

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo – Córdoba, 06 de septiembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, que el demandado JORGE LUIS RAMIREZ MARTINEZ, se notificó personalmente el 16 de agosto de 2022 del auto que libro mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución, igualmente doy cuenta a usted que también fue notificado por aviso que fue enviado por la parte demandante. PROVEA.

  
EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **seis (06)** de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4  
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C.72.126.339  
DEMANDADO: JORGE LUIS RAMIREZ MARTINEZ C.C.1.073.820.062  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00121-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor JORGE LUIS RAMIREZ MARTINEZ.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO DE BOGOTA, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial doctor **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, contra el señor **JORGE LUIS RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°1.073.820.062, librándose mandamiento de pago en fecha 03 de junio de 2022 y corregido el día 06 de julio de 2022 por haberse digitado erradamente el nombre del demandado y numero de radicado, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MTE, (\$41.711.480.00), por concepto de capital, representado en el PAGARE NO. 458467177 que se anexa.
- Los intereses moratorios comerciales cobrados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 15 de AGOSTO de 2021 y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.”

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago del demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado personalmente el día 16 de agosto de 2022 del auto que libro mandamiento de pago en su contra, a solicitud de está, enviando copia de la demanda y sus anexos, del mandamiento de pago, titulo valor presentado, entre otros, a través de la secretaria del despacho a su correo electrónico [jorge.ramirez5451@correo.policia.gov.co](mailto:jorge.ramirez5451@correo.policia.gov.co), el tiempo se encuentra vencido sin que presentara ningún tipo de excepción, nulidades, recurso, como tampoco tacha de falsedad alguna. igualmente fue notificado por aviso por la parte demandante el día 18 agosto de 2022.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el título aportados (pagare), con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor, JORGE LUIS RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N°1.073.820.062, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

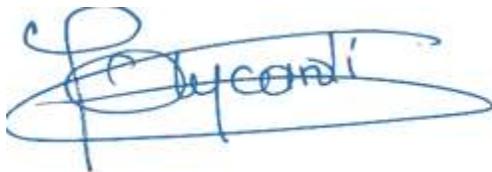
**SEGUNDO.** - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO.** - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte demandada señor JORGE LUIS RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N°1.073.820.062, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$4.171.148.00. Tásense por Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25969eb6aaa532281866b85b0290e19a224e8b81f62d03ecd1d236717d22affd**

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**